



Paiporta, a 28 de septiembre de 2009

Por la presente le notifico que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día **24 de septiembre de 2009**, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

“El Plan General de Ordenación Urbana vigente fue aprobado por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 5 de noviembre de 1.998. Entre los documentos del Plan se encuentra el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos que, identifica y determina el régimen de preservación para las construcciones, conjuntos, jardines u otro tipo de espacios, cuya alteración se somete a criterios restrictivos acordes con su nivel de protección.

El art. 7.1.2. de las Normas Urbanísticas del Plan General establece cinco niveles de protección, a saber:

- **PROTECCIÓN TOTAL:** Se aplica a aquellos edificios y conjuntos que por su especial valor arquitectónico e histórico, o por la importancia de su repercusión en su entorno inmediato, requiriesen su valor integral.
- **PROTECCIÓN MORFOLÓGICA:** Incluye aquellos edificios y conjuntos, no incluidos en la categoría anterior que por su valor arquitectónico e histórico o por su valor testimonial en relación a su tipología, deben ser conservados con tratamientos orientados al mantenimiento de sus condiciones volumétricas, estructurales, tipológicas y ambientales.
- **PROTECCIÓN FACHADA:** Incluye aquellos edificios que por su valor arquitectónico, decorativo o ambiental de algunos de sus elementos, requieren una especial atención para evitar que tales elementos sean destruidos o deteriorados.
- **PROTECCIÓN AMBIENTAL:** Incluye aquellos edificios cuya fachada, por su carácter tradicional, contribuyen a conformar el ambiente urbano, debiéndose mantener sus características en caso de sustitución de la misma.
- **PROTECCIÓN DEL ENTORNO:** Se establece la protección del entorno en las dos zonas indicadas en el plano de protección del casco urbano, que se corresponden con el Núcleo Antiguo de las Normas Urbanísticas del Plan General.

La Disposición Transitoria Séptima del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (en adelante ROGTU) establece la obligación de adaptar sus niveles de protección a las categorías previstas en el indicado Reglamento, al menos mediante un acuerdo municipal que establezca dicha equivalencia. Las actuaciones posibles en los elementos protegidos serán las establecidas en el ROGTU, prevaleciendo frente a los contenidos en los Catálogos actualmente vigentes, cuando estos autoricen actuaciones no posibles según la regulación establecida en el Reglamento. A tenor del art. 99 del precitado texto legal la regulación de los niveles de protección de los bienes o espacios catalogados contenida en el ROGTU tiene carácter de norma de aplicación directa para todos ellos, incluso aunque no haya una expresa equivalencia de niveles de protección en los Catálogos vigentes a la entrada en vigor del repetido Reglamento.

El art. 77.4 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (en adelante LUV) prevé tres niveles de protección denominadas: integral, parcial y ambiental desarrollándose en los artículos 184 y ss. del ROGTU. que las describe como sigue:

- **PROTECCIÓN INTEGRAL:** Incluye las construcciones, recintos o elementos que deban ser conservados íntegramente por su carácter singular o monumental y por razones históricas o artísticas, preservando sus características arquitectónicas, botánicas o ambientales originarias.
- **PROTECCIÓN PARCIAL:** Incluirá las construcciones, elementos o recintos que por su valor histórico o artístico deben ser conservados, al menos en parte, preservando los elementos definitorios de su estructura arquitectónica o espacial y los que presenten valor intrínseco, especialmente la fachada y elementos visibles desde espacios públicos, en el caso de inmuebles.
- **PROTECCIÓN AMBIENTAL:** Integra las construcciones y recintos que, aun sin presentar en si mismas y consideradas individualmente, un especial valor, contribuyen a definir un entorno valioso para el paisaje urbano por su belleza, tipismo o carácter tradicional. También se catalogan en este grado los edificios integrados en unidades urbanas que configuren espacios urbanos como calles, plazas o bordes, que deben ser preservados por el valor histórico o ambiental de su imagen o ambiente urbano.

Vistos lo dispuesto en los informes técnico y jurídicos que constan en el expediente, así como lo dispuesto en los arts. 22 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre; disposición transitoria séptima del ROGTU; art. 77.4 de la LUV y demás disposiciones concordantes y de aplicación, este Ayuntamiento Pleno

ACUERDA

PRIMERO.- Adaptar los niveles de protección previstos en el Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana a las categorías previstas en los artículos 184, 185 y 186 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, manteniendo el nivel de protección previsto en el Plan General vigente denominado "Protección del entorno" de forma que estos quedan determinados de la siguiente forma:

- El nivel de **PROTECCIÓN TOTAL** del Plan General queda equiparado a la categoría de **PROTECCIÓN INTEGRAL** previsto en el ROGTU
- Los niveles de **PROTECCIÓN MORFOLÓGICA** y de **PROTECCIÓN DE FACHADA** del Plan General se equiparan al nivel de **PROTECCIÓN PARCIAL** previsto en el ROGTU.
- El nivel de **PROTECCIÓN AMBIENTAL** del Plan General es completamente asimilable al del ROGTU
- Se mantiene el nivel de **PROTECCIÓN DEL ENTORNO**

SEGUNDO.- Determinar que las actuaciones posibles en los elementos protegidos serán las establecidas en el Reglamento, prevaleciendo estas frente a lo contenido en el Catálogos actualmente vigente, cuando éste autorice actuaciones no posibles según el ROGTU.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a cuantos interesados haya en el expediente y publicarlo en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana."

Lo que le notifico a los efectos oportunos



Francisco Javier Llobell Tuset
Secretario